

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY 31 DE 1984

(Octubre 26)

"Por la cual se modifica la Ley 21 de 1982 para reconocerles representación auténtica a los beneficiarios del subsidio familiar en los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1o El artículo 50 de la ley 21 de 1982 quedará así: los consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar estarán compuestos por diez miembros principales y sus respectivos suplentes integrado así:

- 1o. Cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes en representación de los empleadores afiliados.
- 2o. Cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes en representación de los beneficiarios del subsidio familiar . todos los miembros tendrán iguales derechos y obligaciones y ninguno podrá pertenecer a más de un Consejo Directivo.

Parágrafo, Los Consejos Directivos requerirán de una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros para tomar determinaciones concernientes a:

- 1o. Elección del Director;
- 2o. Aprobación del presupuesto anual de ingresos y egresos;
- 3o. Fijación de la cuota del subsidio en dinero, pagadera por personas a cargo, cuando ella resultara de la asignación de un porcentaje superior al previsto en el artículo 43 para ese propósito;
- 4o. Aprobación de los planes y programas de inversión y organización de servicios que debe adelantar el Director Administrativo.

5o. Aprobar u objetar los balances, estados financieros y cuentas dc fin de ejercicio y considerar los informes generales y especiales que presente el Director Administrativo, para su remisión a la Asamblea General.

Artículo 2o. Los Estatutos no podrán modificar las funciones reconocidas por la ley a los Consejos Directivos.

Artículo 3o. El artículo 52 de la Ley 21 de 1982 quedar así

Los representantes de los trabajadores beneficiarios, serán escogidos por el Ministerio de Trabajo de listas que le pasarán las Centrales Obreras con Personería Jurídica reconocida. Los representantes de los trabajadores serán beneficiarios directos del subsidio familiar en la respectiva Caja.

Artículo 4o. Derógase el literal d) del artículo 3o. del Decreto Ley 2463 de 1981.

Artículo 5o. La presente Ley tendrá vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los días del mes de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del H. Senado,

(Fdo.) **José Name Terán.**

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,

(Fdo.) **Daniel Mazuera Gómez**

El Secretario General del H. Senado,

(Fdo) **Crispín Villazón de Armas**

El secretario General de la H. Cámara de representantes,

(Fdo:) **julio Enríque Olaya Rincón.**

República de Colombia Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese

Bogotá, D.E., 26 de octubre de 1984.

(Fdo.) **Belisario Bentacur**

El Ministerio del trabajo y seguridad Social,

(Fdo) **oscar Salazar Chaves**

Diario Oficial No. 36791

